

Recurso de Revisión N°: 03410/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03410/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la falta de respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mexicaltzingo en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

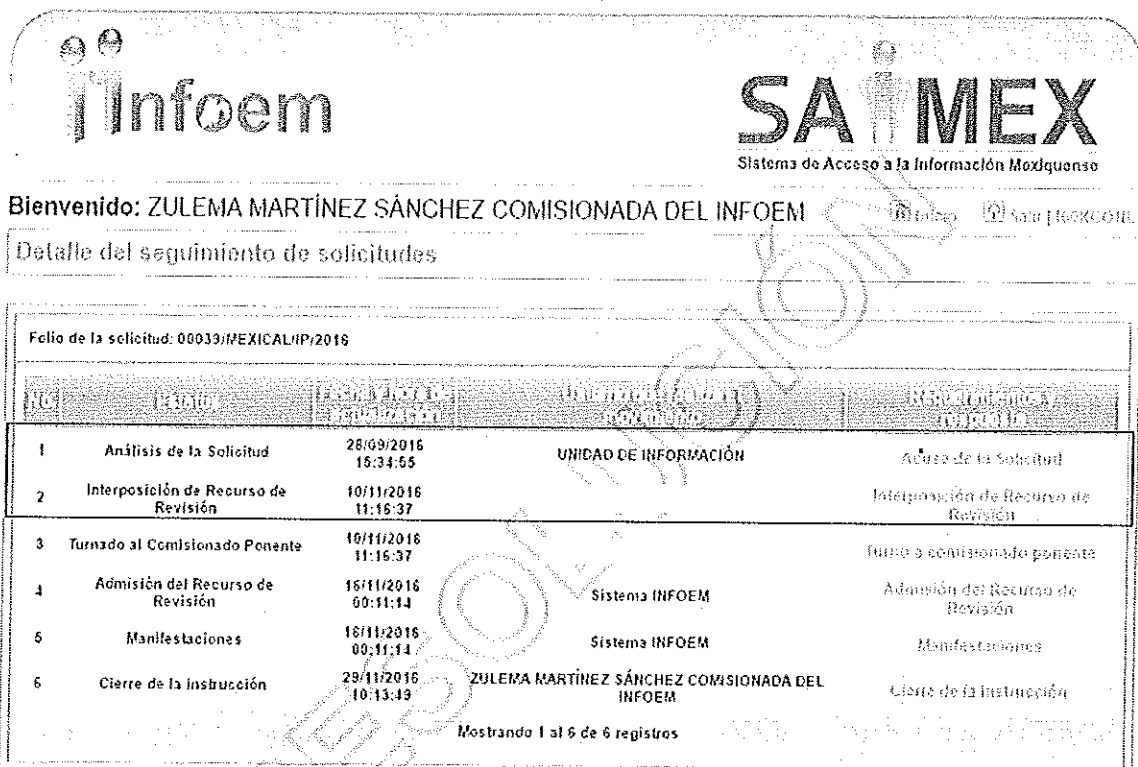
**PRIMERO.** Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis el Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00039/MEXICAL/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“SOLICITO AL H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO, MEX. ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE Y TAMBIÉN LA VERSIÓN DIGITALIZADA DE TODAS LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y SOLEMNES DE CABILDO LLEVADAS A CABO DURANTE LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL 2016.”*

*(Sic)*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX, así como en copia simple.

SEGUNDO. Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información de referencia, con base en las constancias contenidas en el SAIMEX, se aprecia que el **Sujeto Obligado** no dio contestación, como se muestra:



**iInfoem** **SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00039/MEXICAL/IP/2016

NO	ACTO	FECHA	UNIDAD DE INFORMACIÓN	DESCRIPCIÓN
1	Análisis de la Solicitud	28/09/2016 15:34:55	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acto de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	10/11/2016 11:15:37		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	10/11/2016 11:15:37		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	15/11/2016 00:11:14	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	15/11/2016 00:11:14	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la Instrucción	29/11/2016 10:13:43	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

TERCERO. Por lo anterior, en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso recurso de revisión, en el cual expuso como:

**Acto Impugnado:**

*"SOLICITO AL H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO, MEX. ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE Y TAMBIÉN LA VERSIÓN DIGITALIZADA DE TODAS LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS,*

Recurso de Revisión N°: 03410/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*EXTRAORDINARIAS Y SOLEMNES DE CABILDO LLEVADAS A CABO  
DURANTE LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL 2016.”*

*(Sic)*

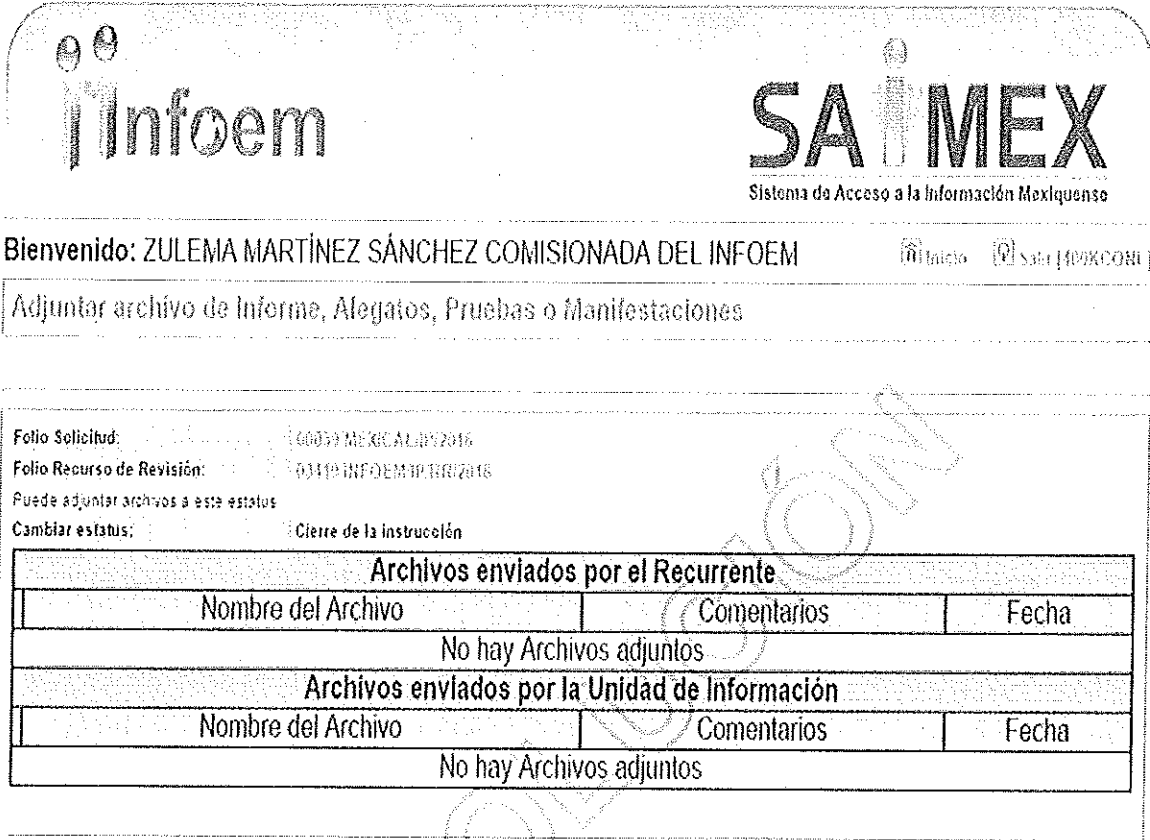
**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“NO SE ENTREGÓ LO SOLICITADO EN TIEMPO Y FORMA.”*

*(Sic)*

**CUARTO.** Medio de impugnación que le fue turnado, por medio del SAIMEX, a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, en fecha dieciséis de noviembre de la presente anualidad, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Una vez transcurrido el término legal antes referido, se identificó que el **Recurrente** omitió manifestar lo que a su derecho conviniera, de igual forma el **Sujeto Obligado** omitió presentar informe justificado, como se muestra a continuación:



**Infoem** **SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 0039 MEXICALTIZINGO  
Folio Recurso de Revisión: 03410 INFOEM/RR/2016  
Puede adjuntar archivos a este estatus  
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por lo anterior, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución

**Recurso de Revisión N°:** 03410/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Mexicaltzingo  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 y 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo

del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de

---

<sup>1</sup> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma toral señalan la falta de atención a la solicitud formulada, actualizando lo establecido en la fracción VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la falta de respuesta a la solicitud de información, así como si el **Sujeto Obligado** posee la información que pudiera colmar el derecho de acceso a la información del **Recurrente**.

Al respecto, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*”

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...



Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”*

(Sic)

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

De lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, 163 y 166 de la ley local en la materia, y conforme a las acciones del **Sujeto Obligado**, se determina que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, siendo procedente dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, para que determine el grado de responsabilidad que corresponda, con fundamento en la fracción II del artículo 222 y 223 de la ley local en la materia, que señalan:

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

...

*Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*

*II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

...

*Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores*

*Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.*

...

(Sic)

Ahora bien, como se refirió en los antecedentes el **Recurrente** requirió al “Ayuntamiento de Mexicaltzingo le proporcionara en copia simple así como de forma digital, todas las actas de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de Cabildo, llevadas a cabo durante los meses de enero a julio del 2016” por lo que al proceder al estudio de la naturaleza de la información mencionada, resulta necesario remitirnos a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de la cual es conveniente citar los artículos 15, 16, 27, 28 y 29 de la ley en mención, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.*

*Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

*I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*

*II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*

*III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*

*IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.*

*Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.*

*Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.*

*Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de*

*la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

*Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.*

*Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.*

*Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.*

*El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.*

*En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.*

*El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.*

*Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:*

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*

- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

*Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.*

*Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.*

*Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.*

*Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley."*

De lo expuesto, debemos entender que el "Cabildo" es el Ayuntamiento constituido en asamblea deliberante para resolver los asuntos de su competencia, en otras palabras, es el cuerpo colegiado deliberativo y plural, al que se someten los asuntos de la administración pública municipal, integrado por el Presidente Municipal,

Síndico Municipal, y Regidores, asimismo, podemos identificar varios tipos de sesiones, que se clasifican por su carácter en Ordinarias y Extraordinarias, por su tipo en Públicas o Privadas, y por su régimen en Resolutivas o Solemnes, las sesiones ordinarias son aquellas que se celebran el día o días de la semana previamente establecidos por el Cabildo en alguna de sus primeras sesiones, las sesiones extraordinarias, son las que se realizan fuera de los días acordados por el Cabildo para sesionar, las sesiones públicas aquellas en las que pueda asistir el público en general, las privadas cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los servidores públicos municipales, o a solicitud del Presidente Municipal o la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, finalmente las sesiones solemnes serán en las que el Presidente Municipal rinda su informe anual a cerca de la situación que guarda la administración pública municipal y las que por los asuntos que se trate o por las personas que concurran deba celebrarse un protocolo especial, en ese orden de ideas, se puede concluir que dentro de la clasificaciones de sesiones ordinarias y extraordinarias se consideran las sesiones que en su momento se puedan catalogar como sesiones solemnes, por lo que es viable ordenar únicamente la entrega de las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo, ya de ordenar la entrega de las sesiones solemnes se estaría duplicando la información a entregar.

Una vez precisado lo anterior, es relevante señalar que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los acuerdos tomados por el órgano deliberante serán consignados en los libros donde se registraran los mismos así como los asuntos más relevantes:



*“Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.*

*De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles.*

*Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, el artículo 91 fracción IV del ordenamiento antes referido indica que al Secretario del Ayuntamiento le corresponderá llevar y conservar los libros de actas de cabildo y obtener las firmas de los asistentes a las sesiones.

*“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

...

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;"

*(Énfasis añadido)*

Así de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deben documentar todos sus actos que realicen derivado del ejercicio de sus atribuciones, por lo que resulta dable ordenar entrega de la información solicitada, en la modalidad elegida, asimismo, no pasa desapercibido que el **Recurrente** señaló, en la solicitud de acceso a la información pública, como modalidad de entrega a través del SAIMEX, además de referir dentro de la descripción clara y precisa de la información que requería copia simple y también la versión digitalizada de los documentos, por lo que se considera que la información que se proporcionará a través del SAIMEX colmará las pretensiones del **Recurrente**, ya que de los archivos electrónicos podrá imprimir las copias simples que requiera.

De lo anterior, si bien se determinó que la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la versión pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[...]*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[...]*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

Recurso de Revisión N°: 03410/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

*(Sic)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente** en el recurso de revisión 03410/INFOEM/IP/RR/2016.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de acceso a la información número 00039/MEXICAL/IP/2016, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución y haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y en versión pública, los documentos siguientes:

1. Actas de las sesiones del cabildo ordinarias y extraordinarias, llevadas a cabo durante los meses de enero a julio del 2016.

Poner a disposición del **Recurrente** el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión N°: 03410/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad que determine lo conducente en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTENTE, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 03410/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)